



CORTE SUPREMA de JUSTICIA

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SUSTRACCION Y RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL AMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA.

Comisión Redactora del Protocolo de Restitución Internacional.

Alba Luz Ramos Vanegas (Coordinadora Nacional)

Andrea Avelina Baltodano Parriles (Defensora Pública)

Milton David Zeledón Molina (Defensor Público)

Haelth Margarita Ruiz Montiel (Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez)

Víctor Rodríguez (Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez)

Angela Rosa Acevedo (Secretaría Técnica de Género)

María José Arauz Henríquez (Jueza enlace por Nicaragua)

MODIFICAR INDICE

INDICE

CONSIDERANDOS

I-PRINCIPIOS RECTORES.....	5
II- INSTITUCIONES INVOLUCRADAS.....	8
III.- FINALIDAD Y ALCANCE	8
IV- PROCEDIMIENTO COMO ESTADO REQUIRENTE ..¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.	
A.PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO/JUDICIAL	10
V- PROCEDIMIENTO COMO ESTADO REQUERIDO	
A.PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	12¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
B.PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	166
VI- NORMAS GENERALES	17
ANEXOS.	
<u>GLOSARIO DE CONCEPTOS.....</u>	

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SUSTRACCION Y RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL AMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA.

CONSIDERANDOS

1. Que la Constitución Política de la Republica de Nicaragua en el artículo 71, reconoce los derechos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Niña.
2. Que la Convención Internacional sobre los Derechos del niño y de la niña, establece en el artículo 11 que “Los Estados Partes Adoptaran medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes”.
3. Que Nicaragua ha aprobado y ratificado la **Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**¹ en el año 2000. Así mismo la **Convención Interamericana para la Restitución Internacional de menores**² en el año 2003. Ambos instrumentos internacionales tienen la finalidad de garantizar el retorno de los niños, niñas y adolescentes, que hayan sido sustraído o retenido ilícitamente fuera del lugar de residencia habitual, de igual manera se garantizará el derecho de visita conforme a la finalidad de los Convenios.
4. Que el Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado y vigente desde el año 1998, establece en su artículo 28. “Las niñas, niños y adolescentes no serán trasladados ni retenidos ilícitamente dentro o fuera del territorio por sus madres, padres o tutores, lo que estará sujeto a los tratados internacionales suscritos por Nicaragua y a las leyes vigentes del país”, así mismo en su artículo 29 señala que: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a salir del país sin más restricciones que las establecidas por la ley”.

¹ Adhesión Nicaragua por Decreto No. 54- 2000, Gaceta No. 113 del 15 de Junio del 2000. Aprobado por Nicaragua Decreto No. 81 – 2000, Gaceta No. 171 del 8 de Septiembre del 2000.

² Adhesión Nicaragua Decreto No. 58 – 2002, Gaceta No. 118 del 25 de Junio del 2002. Aprobado por Nicaragua Decreto AN No. 3509 aprobado el 20 de Marzo del 2003.

5. Que el Código de Familia, en su artículo 20 establece la aplicación de los Tratados Internacionales para la restitución de niños, niñas y adolescentes que de manera ilegal hayan sido trasladados o retenidos en país distinto al de su residencia habitual.

TITULO I.-

PRINCIPIOS DE APLICACIÓN.

CAPITULO UNICO.- PRINCIPIOS RECTORES

Arto. 1.- Interés Superior del niño, niña y adolescente. Aplicar las medidas que favorezcan su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades y que le beneficie en su máximo grado, según lo disponen los artículos 9 y 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia, artos. 7 y 440 del Código de Familia y artículos del 3 al 6 de la Convención Internacional de los derechos del Niño y la Niña.

Arto. 2.- Participación y derecho a ser escuchado. Las niñas, niños y adolescentes son sujetos sociales y tienen derecho de participar activamente en todas las esferas de la vida, a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte sus derechos y libertades, a participar en todo proceso de protección especial que los involucre en razón de su edad y madurez, según lo preceptúan los artículos 448 del Código de Familia, Artos. 3, 15 inc., d, e y g, 16 y 17 del Código de la Niñez y la Adolescencia y arto. 12 de la Convención Internacional de los derechos el Niño y la Niña.

Arto. 3.- No Discriminación. El Estado tiene el deber de proteger y velar por la dignidad de niños, niñas y adolescentes, en su jurisdicción, sin importar la edad, sexo, religión, origen o pertenencia étnica, color, idioma, opinión política, etc., al tenor de los artículos 5 y 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Arto. 2 de la Convención Internacional de los derechos el Niño y la Niña y artos. 27 y 75 de la Constitución Política de Nicaragua.

Arto. 4.- Identidad Cultural. Se reconoce el derecho a vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones, su propia vida cultural, educativa, religión, costumbres, idioma y respetando su estatus quo, según lo señalan los artículos 37, párrafo II del Código de Familia y artos. 8 y 13 del Código de la Niñez y la adolescencia.

Arto. 5.- Supervivencia y Desarrollo. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho intrínseco a la vida y a la protección del Estado a través de políticas que le permitan la supervivencia y desarrollo integral en condiciones de

existencia digna, al tenor del artículo 76 de la Constitución Política de Nicaragua, arto. 12 del Código de la Niñez y la adolescencia.

Arto. 6.- Igualdad. Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales y gozan de los mismos derechos y garantías universales inherentes a la persona humana sin ningún tipo de distinción, conforme lo señalan los artículos 27 y 75 de la Constitución Política de Nicaragua, arto. 449 del Código de Familia y arto.4 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Arto. 7.- Privacidad y Confidencialidad. En cualquiera de los casos atendidos, se garantizará la confidencialidad por parte de las y los funcionarios de las instituciones involucradas. Sin perjuicio de la colaboración recíproca entre las instituciones, conforme lo preceptuado en los artículos 447 Código de Familia, arto. 14 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Arto. 8.- La no re victimización de la niñez y la adolescencia. En la aplicación de los convenios internacionales y Protocolo, se deben garantizar medidas y acciones necesarias que eviten daño a la integridad física, moral y psicológica de los Niños, Niñas y Adolescentes, al tenor de los artículos 483 lit. g, del Código de Familia.

Arto. 9.- El respeto a los derechos de convivencia familiar. Las autoridades involucradas en la aplicación del presente protocolo, deberán privilegiar la permanencia del niño, niña y adolescente en su entorno familiar, **respetando siempre el estatus quo** de estos, conforme lo establecen los artículos 278 y 283 del Código de Familia, arto. 6 y 7 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Arto. 10.- La corresponsabilidad familiar y comunitaria. En la búsqueda de restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes, las instituciones realizarán las coordinaciones interinstitucionales e intersectoriales necesarias a través de las cuales se comparta la responsabilidad con la familia, la comunidad y la sociedad en general, de acuerdo a los artículos 70 de la Constitución Política de Nicaragua, arto. 2. (a), y 442 del Código de Familia y arto. 7 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Arto. 11.- El Estado es garante de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. La aplicación de las normas internacionales contenidas en los Convenios de Sustracción y Restitución con relación a niñas, niños y adolescentes es responsabilidad del Estado mediante la promoción, aplicación de políticas, programa y proyectos en el marco del reconocimiento pleno de los derechos humanos de conformidad a los artículos 76 Constitución Política de Nicaragua, arto. 2. (a) del Código de Familia, Arto. de 4 Convención Internacional de los derechos del niño y la niña) y considerandos IV y V del Código de la Niñez y la adolescencia.

Arto. 12.- Gratuidad. Es un principio esencial por medio del cual se aplican los mecanismos y acciones de restitución de derechos en condiciones de igualdad y sin costo económico en Nicaragua, que afecten los intereses de la niña, niño o adolescente, a excepción de los costos de retorno que deberán ser asumidos por el sustractor, caso contrario, exista acuerdo entre las partes.

La representación legal será asumida por la Defensoría Pública sin costo alguno para las partes que lo requieran, sin perjuicio de la representación que por ley tiene la Procuraduría de la familia en relación al niño, niña y adolescente, al tenor de los artos. 451, 469 y 475 del Código de Familia.

Arto. 13.- Inmediatez. La autoridad Administrativa y Judicial asumirá la dirección del proceso de que trata el presente protocolo de forma directa conforme las facultades atribuidas a cada autoridad, en los artículos 438, 487 y 557 del Código de Familia.

Arto. 14.- Flexibilidad: Se garantizará la aplicación de los procedimientos evitando los formalismos y tecnicismos que puedan violentar el interés superior de la niña, niño o adolescente y facilitando la tramitación expedita de estos procesos conforme el arto. 446 Código de Familia.

Arto. 15.- Celeridad. La aplicación de los Procedimientos que se establecen en este protocolo, evitarán la prolongación de los plazos, eliminando trámites e incidentes y las excepciones procesales superfluas, cuyos efectos posterguen la restitución de derechos de conformidad con los artículos 2 y 11 de la Convención de Sustracción y arto. 438 del Código de Familia.

Arto. 16.- Oralidad: El procedimiento a aplicar en el presente protocolo, se estará a lo establecido en el Código de Familia, libro VI.-“ De los Procesos de Familia. Código de Familia” con las especificidades propias de la naturaleza del derecho a tutelar.

Arto. 17.- Ultrapetitividad. Implica la posibilidad de que las autoridades judiciales y administrativas restituyan los derechos de niñas, niños o adolescentes, aún cuando no hayan sido invocados en la demanda o solicitud conforme al artículo 487 (i) del Código de Familia.

Arto. 18.- Oficiosidad. Implica la facultad de las autoridades judiciales y administrativas de conducir los trámites de oficio desde el inicio del proceso, al tenor del artículo 439 Código de Familia.

Arto. 19.- Debido proceso. Se garantiza la intervención a las partes involucradas e Instituciones Públicas relacionadas, asegurando además una efectiva tutela jurídica en la representación de los niños, niñas y adolescentes sujetos a restitución internacional. Conforme al artículo 34. (4) (9) y 183

Constitución Política de Nicaragua, artículos 443, 451 Código de Familia y artículo 11 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Arto. 20.- Abordaje Integral. Implica la búsqueda de mejores condiciones y recursos de todo tipo para mantener el máximo estado de bienestar de niñas, niños y adolescentes independientemente de su condición, a fin de poder garantizarle sus derechos, conforme al artículo 437 Código de Familia.

Arto. 21.- Abordaje Interdisciplinario. Implica el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a recibir la atención desde las diferentes disciplinas y recursos humanos especializados, para la búsqueda del bienestar físico y emocional en el ámbito individual, familiar y comunitario conforme al artículo. 441 Código de Familia.

Arto. 22.- Los procesos administrativos y judiciales son orales y públicos. Las instituciones públicas o privadas y todas las personas que de forma directa o indirecta tengan conocimiento de estos casos, podrán celebrar audiencia a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas siempre que las circunstancias lo ameriten. Según lo establece el artículo. 447 Código de Familia

TÍTULO II

INSTITUCIONES

Capítulo Único

Instituciones Públicas Involucradas

Arto. 23.- Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. (Autoridad Central). Es la institución del Poder Ejecutivo que promueve, previene y acompaña las acciones para la restitución de los derechos de la población entre ellos:

23.1.- Restitución de derechos de los niños y niñas, los cuales se atenderán con un enfoque integral cumpliendo con las normas establecidas en el Código de la niñez y adolescencia³, código de Familia⁴ y Ley de Organización, competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.⁵

23.2.- Fortalecimiento y articulación de planes de trabajo interinstitucionales en la línea del sistema de bienestar social, garantizando la coherencia y la más acertada focalización en las intervenciones.

³ Ley No. 287, publicada en la gaceta No. 27 del 27 de Mayo de 1998.

⁴ Ley 870, publicado en la gaceta No. 190 del 8 de Octubre del 2014

⁵ Ley de organización, competencia y procedimiento del poder Ejecutivo publicada en la gaceta No. 102 del 3 de Junio del año 1998.

Arto. 24.- Corte Suprema de Justicia: Es el órgano encargado de Impartir justicia de forma imparcial, eficiente, transparente, oportuna, humana; asegurando el acceso a la misma de conformidad con la Constitución Política y las Leyes de la República.⁶

Arto. 25.- Ministerio de Gobernación.- Dirección General de Migración y Extranjería: Este Ministerio Contribuye a la formulación y aplicación de las políticas del Estado Nicaragüense, en materia de Orden Público. Prevención del Delito, Derechos Humanos, Materia Migratoria, de conformidad con las leyes nacionales y los convenios internacionales que regulan la libre movilidad de las personas.⁷

Arto. 26.- Policía Nacional: La Policía Nacional tiene como principales funciones Proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el ejercicio de los derechos y libertades de los Nicaragüenses; asimismo es responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del estado y particulares, brindar auxilio al Poder Judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme al ley para cumplimiento de sus funciones.⁸

Arto. 27.- Ministerio de Relaciones Exteriores: Protege los intereses de los nicaragüenses en el extranjero, de conformidad con la Constitución Política de la Nación, la legislación nacional, con las normas y los principios del Derecho Internacional⁹.

Arto. 28.- Defensoría Pública: Es un órgano que depende de la Corte Suprema de Justicia y que goza de autonomía funcional. Por medio de esta institución se pretende coadyuvar en la realización del Estado Social y Democrático de Derecho y consecuentemente con la democratización del país, la igualdad de las personas, el debido proceso y el derecho de defensa.¹⁰

⁶ Constitución Política 1987 y sus reformas; título V publicada en la gaceta No. 5 del 9de enero del año 1987.

⁷ Ídem 3.

⁸ Ley de la Policía Nacional. Publicada en la gaceta No. 162 del 28 de agosto del año 1996

⁹ Ley de organización, competencia y procedimiento del poder Ejecutivo publicada en la gaceta No. 102 del 3 de Junio del año 1998.

¹⁰ Ídem 3.

TÍTULO III.- DE LA FINALIDAD Y ALCANCE

Arto. 29.- Alcance de aplicación: El presente Protocolo será aplicable para todo niño, niña y adolescente que no hayan cumplido los 16 años de edad, de acuerdo al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y Convención Interamericana para la Restitución Internacional de menores.

Este protocolo tiene la finalidad de garantizar el retorno de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sustraídos o retenido ilícitamente fuera del lugar de residencia habitual, en violación del derecho de custodia o de visitas otorgado por Ley, por sentencia judicial, por resolución administrativa o por acuerdo entre las partes, según el derecho interno del estado requirente.

Arto. 30.- Competencia. El procedimiento de restitución internacional y derecho a visita de niños, niñas y adolescentes, se tramitara en sede administrativa¹¹ y jurisdiccional en los casos que proceda.

La autoridad competente para conocer el procedimiento administrativo en la Restitución Internacional y el derecho de Visita de los niños, niñas y adolescente, que tengan su lugar de residencia habitual en Nicaragua, es la Autoridad Central¹².

El procedimiento como estado requerido o estado requirente abarcan tres etapas: a) **solicitud**, b) **seguimiento** y c) **recibimiento** o entrega.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL COMO ESTADO REQUIRENTE

Arto. 31.- Casos en los que procede. El procedimiento como Estado requirente se iniciará cuando un niño, niña o adolescente que tenga su residencia habitual en Nicaragua, independientemente de la nacionalidad, haya sido trasladado o esté siendo retenido de manera ilícita en el exterior. La persona interesada en solicitar la restitución internacional deberá presentar la solicitud inicialmente ante la autoridad central de Nicaragua.¹³

ARTO. 32.- SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL

La solicitud de Restitución Internacional, se presentará ante la Autoridad Central del país Requirente y están legitimados para hacerla:

- El padre o la madre del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído.

¹¹ Según Acuerdo presidencial No. 157, 2007 publicado en la gaceta No. 54 del 16 de marzo del año 2007 - La autoridad central para estos convenios es el Ministerio de la Familia.

¹² Ídem 11.

¹³ Ídem 10.

- La persona natural o jurídica a quien haya sido otorgada la custodia, cuidado y crianza del niño, niña o adolescente mediante una sentencia judicial o resolución administrativa.
- La persona natural o jurídica que este ejerciendo conforme al derecho interno la custodia, cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente. La Autoridad Central será la competente para acreditar el estatus quo del niño, niña y adolescente, antes de la sustracción, en ausencia de resolución administrativa o sentencia judicial que lo avale, siempre y cuando sea solicitado por el Estado requerido.

Arto. 33.- Formas de interposición. La solicitud será interpuesta de forma escrita ante la Autoridad Central o en cualquiera de sus delegaciones, para lo cual se llenara el formulario estandarizado internacionalmente, con lo cual inicia el expediente administrativo. La Autoridad Central, deberá asistir al solicitante en el llenado del formulario de Restitución Internacional o Derecho a visita y observar que se cumplan los requisitos documentales anexos al formulario y cualquier otro medio de prueba que fundamente la solicitud.

Cuando la solicitud de Restitución Internacional o derecho de visita se reciba en una delegación departamental o municipal de la autoridad central, se remitirá la misma a la Dirección correspondiente establecida por la autoridad central, en un plazo de una semana después de presentada la solicitud. El formulario será firmado por el solicitante y debidamente sellado y firmado por la dirección correspondiente.

Arto. 34.- Disponibilidad de formulario.

El formulario de solicitud de Restitución Internacional o de derecho de visita estará disponible en las oficinas de la autoridad central o en la página web de la conferencia de la Haya de derecho privado, www.hcch.net

ARTO. 35.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y REGISTRO DE LA SOLICITUD:

Se inicia el procedimiento administrativo una vez que el solicitante complete los datos del formulario, adjunte la documentación requerida, en original o fotocopias. Y se revise la pertinencia o no de los mismos. El expediente deberá de llevar su caratula, estar ordenado y foliado en orden cronológico según se reciban los documentos, designándole un número de expediente en el registro de la autoridad central.

ARTO. 36.- REMISIÓN DE SOLICITUD A LA AUTORIDAD CENTRAL REQUERIDA

La solicitud podrá ser remitida vía correo electrónico entre autoridades centrales o cualquier otro medio aprobado por el Estado de Nicaragua, o bien adjuntando toda la documentación impresa anexa a la solicitud de restitución o derecho a

visita a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. En la remisión de documentos, se debe solicitar acuso recibo de la Autoridad Central Requerida.

ARTO. 37.- SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL EN EL PAÍS REQUERIDO

37.1.- Seguimiento en el proceso administrativo. Es el acompañamiento que deberá brindar la Autoridad Central Requirente al solicitante de Restitución Internacional, la que se llevara a cabo atendiendo los principios de prevención de menor daño posible al niño, niña y adolescente, colaborando de la siguiente manera:

- a) Mantener la comunicación entre la Autoridad Central Requirente con la Autoridad Central Requerida, con el propósito de estar informado sobre el estado del proceso en el extranjero.
- b) Remitir la información y documentos que fueren necesarios durante la tramitación del proceso.
- c) Informar al solicitante de las actuaciones de la Autoridad Central Requerida, a fin de garantizar su participación y colaboración en el proceso.
- d) Participar en entrevistas u otras diligencias que la Autoridad Central Requerida solicite, haciendo uso de los distintos medios de comunicación disponibles institucionalmente.

37.2.- Seguimiento en el proceso Judicial

En caso de que se inicie un proceso judicial en el Estado Requerido, el Estado de Nicaragua, procurará que se garantice el derecho a la defensa, a través de las coordinaciones entre Autoridades Centrales y Judiciales de ambos países, sin perjuicio del derecho del solicitante que pueda asumir su representación.

ARTO. 38.- RESTITUCIÓN Y RECIBIMIENTO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Una vez notificada la resolución o fallo favorable, la Autoridad Central Requirente, recibirá al niño, niña y adolescente, en puesto fronterizo (aéreo, marítimo o terrestre), suscribiéndose **acta de retorno**, en la que se haga constar las condiciones físicas en que el niño, niña y adolescente fue recibido.

ARTO. 39.- FIRMA DE ACTA ENTREGA A LA PERSONA SOLICITANTE.

Al momento de entregar a un niño, niña o adolescente al solicitante de Restitución, éste deberá firmar ante la Autoridad Central Requirente la correspondiente acta de entrega, en la cual se hará constar las condiciones físicas del niño, niña y adolescente, así como el lugar, hora y fecha.

Arto. 40.- Negativa de Restitución. Si el Estado Requerido resuelve no dar lugar a la restitución internacional solicitada, se procederá a notificar al solicitante y consecuentemente se hará el cierre del expediente.

TITULO V.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCION INTERNACIONAL COMO ESTADO REQUERIDO

CAPÍTULO I. Procedimiento Administrativo como Estado Requerido

Arto. 41.- Casos en que procede. El procedimiento como Estado Requerido se iniciará cuando un niño, niña o adolescente que tenga su residencia habitual en el extranjero (independientemente de la nacionalidad), haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el territorio Nicaragüense.

El traslado y retención de un niño, niña y adolescente conforme al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional. “Arto. 3 *El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:*

a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.”

“Artículo 4.- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.”

**ARTO. 42.- REGISTRO DE LA SOLICITUD COMO ESTADO REQUERIDO EN CONTROL
INTERNO DE LA AUTORIDAD CENTRAL**

La Restitución Internacional de un niño, niña y adolescente, inicia desde el momento en que se recibe la solicitud del Estado Requirente, dando inicio a la apertura del expediente administrativo, el cual debe registrarse en el sistema que para tal efecto lleva la Autoridad Central del Estado Requerido.

El expediente administrativo deberá conformarse de la siguiente manera:

1. Caratula que contenga los siguiente datos: número de expediente, nombre de la acción, fecha de recepción de la solicitud, Estado Requirente, nombre de la persona solicitante, nombre de la persona que sustrajo o retiene, nombre del niño, niña y adolescente y cualquier otro dato que la Autoridad Central estime pertinente.
2. El expediente deberá estar ordenado y foliado cronológicamente según se reciban los documentos. Al inicio del mismo deberá constar los datos socio demográfico, tales como: edad, sexo, nacionalidad, etnia y escolaridad del niño, niña o adolescentes, del solicitante y del sustractor. Además se describirán todos los actos administrativos realizados, dejándose soporte físico de las comunicaciones directas que se hagan por las vías establecidas en este Protocolo.

Arto. 43.- Requisitos de procedencia. Recepcionada la solicitud de Restitución Internacional por la Autoridad Central de la manera prevista en este Protocolo, se procederá a verificar los requisitos de la solicitud exigidos en el artículo 8 del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y artículo 9 de la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores;

Si no reúne los requisitos, se informará a la Autoridad Central Requirente de tales omisiones, a fin de que sean subsanadas.

Arto. 44.- Medidas de localización. Una vez admitida la solicitud de restitución, se dictaran las medidas pertinentes para la localización del niño, niña y adolescentes, debiéndose coordinar con la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, Dirección de Migración y Extranjería y cualquier otra que fuere necesario, en búsqueda de evitar el traslado u ocultamiento del niño, niña y adolescentes. Para tal efecto la Autoridad Central deberá solicitar las medidas que considere oportunas en sede judicial. Para el decreto y celeridad de las mismas, la autoridad central pedirá la colaboración de quien haga las veces de juez enlace.

Arto. 45.- Restitución Voluntaria. Localizado el niño, niña y adolescente, la Autoridad Central tendrá el término de tres días hábiles para citar al sustractor, con el objeto de alcanzar la restitución voluntaria.

Habiéndose realizado la citación por cualquiera de los medios establecidos en este Protocolo y los Convenios que regulan esta materia, el sustractor deberá comparecer en un plazo no mayor de seis días, más el término de la distancia.

Arto. 46.- Procedimiento. Si la persona que sustrajo al niño, niña y adolescente comparece y hay voluntad para la restitución, se levantará acta conteniendo los acuerdos. Acto seguido se dictarán las medidas de protección a favor del niño, niña y adolescentes, que garanticen la efectividad del retorno seguro o se mantendrán vigentes las dictadas previamente, conforme lo señalado en el artículo 45 del Protocolo; La vigencia de estas medidas se regirán conforme la legislación vigente. En caso de comparecer y no alcanzar acuerdo, se levantará constancia y se procederá a dictar resolución correspondiente.

Transcurrido el término de la vigencia de las medidas y si el niño, niña y adolescente no ha retornado a su país de residencia habitual, por causas no atribuibles a las instituciones del país requerido, las medidas quedaran sin efecto.

El niño, niña y adolescente podrá ser acompañado en el traslado a su residencia habitual por la Autoridad Central requerida o bien ser entregado en nuestro país al funcionario de la Autoridad Central Requirente, previas coordinaciones establecidas entre las Autoridades Centrales correspondientes. En cualquiera de los casos se deberá firmar acta de entrega de la persona del niño, niña y adolescente.

Los gastos de retorno del niño, niña y adolescente, se harán de la manera prevista en el arto. 13 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

En aquellos casos donde el traslado del niño, niña y adolescente pueda resultar traumático, en razón de la falta de contacto de este con el solicitante, se harán las coordinaciones procurando que el traslado se autorice con un acompañante que facilite la adaptación del niño, niña y adolescente a su entorno. Los gastos del acompañante serán asumidos ya sea por el sustractor o por el solicitante. En caso que ninguno de ellos cuente con los recursos para pagar el traslado, las autoridades centrales coordinaran en procura de conseguir los recursos económicos para el traslado en esta variante.

Arto. 47.- Judicialización de la solicitud. Si la persona que sustrajo no comparece a la citatoria, se dejara constancia de la inasistencia; citándole nuevamente por segunda y última vez por el mismo término. Su incomparecencia se entenderá como falta de acuerdo, en este caso se dictará en el término de 5

días Resolución Administrativa estableciendo que se proceda a judicializar la solicitud.

Arto. 48.- Casos en los que se deniega una solicitud. Será potestad de la Autoridad Central, denegar una solicitud de Restitución Internacional, cuando del análisis de la relación de los hechos y la documentación adjunta, se constate que no existe violación al derecho de custodia o de visita.

Transcurrido 8 meses sin que las autoridades centrales o los solicitantes no hagan gestión alguna que suponga interés en la tramitación de la Restitución, se procederá al cierre y archivo administrativo de la causa, lo que deberá ser notificado a la Autoridad Central Requirente.

Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad Central, cabrán los recursos administrativos establecidos en la ley 290 "**Ley de Organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo Ley No. 290.**", aprobada el 27 de Marzo de 1998 y sus reformas.

Arto. 49.- Asistencia legal pública. Agotada la instancia administrativa y a solicitud de parte interesada, la Autoridad Central remitirá a la Defensoría Pública, copia certificada del expediente administrativo, a fin de que estos ejerzan la representación legal del solicitante. Igualmente podrán representar al sustractor que no tenga los recursos económicos para pagar un representante privado. Para acreditar la representación, bastara la designación de parte interesada ante la autoridad central requerida, quien certificara la solicitud donde se haga constar la petición de Defensa Pública. Dicho documento será suficiente para solicitar intervención de ley en el proceso judicial.

Las partes o sus representantes, se abstendrán de ejercer otras acciones judiciales relativas a la autoridad parental (*crianza, representación, custodia, régimen de comunicación y visitas*) en tanto la solicitud de restitución internacional y derecho de visita, se encuentre en trámite, evitando la legalización de un acto ilícito de retención o sustracción.

Arto. 50.- Alcances del Derecho de Visita. El Derecho de Visita comprende la garantía que tiene uno de los padres que no convive con su hija e hijo, a mantener relaciones afectivas y el trato personal que favorezca su desarrollo integral. Comprende también el derecho de llevar al niño, niña o adolescente, por un periodo de **tiempo limitado**, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual, tiempo que podrá estar regulado mediante sentencia, resolución administrativa o por la ley, todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 282 y 283 del Código de Familia y artículo 21 del "*Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores*"

Arto. 51.- Regulación del derecho de visita. El derecho de visita se regulara en sede administrativa de la siguiente manera:

- a) Cuando el derecho de visita este regulado por sentencia judicial o resolución administrativa, se tramitara de acuerdo al mismo procedimiento establecido para la Restitución Internacional.
- b) Cuando el derecho de visita no se encuentre establecido de la forma antes mencionada, corresponderá a la Autoridad Central, al tenor de lo establecido en el artículo 21 del *“Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores”*, adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos para el ejercicio de este derecho, también podrá iniciar o favorecer su inicio, para regular el derecho de visitas, de acuerdo a las facultades establecidas en el título III, libro VI del Código de Familia *“Del procedimiento administrativo en caso de cuidado, crianza, alimentos y relaciones padre, madre e hijos”*.
- c) Las Autoridades podrán auxiliarse de los medios audios visuales para garantizar la comparecencia de las partes al trámite conciliatorio, haciendo las coordinaciones interinstitucionales que sean necesarias para tales fines.

CAPITULO II.-

Procedimiento Judicial como Estado Requerido

Arto. 52.- Del procedimiento en sede judicial. La competencia y procedimiento para la Restitución Internacional o de Derecho de Visita en sede judicial, será el establecido en el libro VI de la ley 870 Código de Familia vigente, con las particularidades que a continuación se establecen.

1.- La demanda: Además de los requisitos establecidos en el Código de Familia en el artículo 501, deberá de cumplir con los requisitos especiales que establece para tal efecto el artículo 9 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. Conjuntamente deberá acompañar certificación de la Resolución administrativa, en la cual se refleje que se ha agotado la vía administrativa como requisito formal de admisibilidad. La autoridad judicial cuando lo estime pertinente podrá pedir a la Autoridad Central la copia certificada del expediente administrativo.

2.- En el auto que admita la demanda, la autoridad Judicial podrá: **a)** Ratificar las medidas ya adoptadas administrativamente. **b)** dictar nuevas medidas que creyere conveniente de acuerdo a la particularidad del caso, todo con la finalidad de localizar y garantizar la integridad física y psicológica del niño, niña y adolescente sustraído o retenido. Conforme al 458 y 459 del Código de Familia y Código de la niñez y adolescencia.

3.- En la contestación de demanda: Además de contestar conforme a los artículos 502 y 506 Código de Familia, las excepciones que se interpongan serán las

expresamente señaladas en los artículos 13 y 20 de la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980.

“Artículo 13 Convenio de Sustracción, No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenarla restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

*La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el **propio menor se opone** a la que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones. **Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.**”*

“Artículo 20 Convenio de Sustracción, La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

4.- De las actuaciones que se practiquen en sede judicial deberá de notificarse a la autoridad central y Jueza o Juez de Enlace para efecto del cumplimiento de la función de seguimiento y registro de estadísticas de las solicitudes de Restitución que se tramitan como Estado requerido.

TITULO VI.- Normas Generales

Arto. 53.- Atención Especializada. Para el cumplimiento efectivo del presente Protocolo, la Autoridad Central creará una oficina especializada para conocer y resolver en sede administrativa las solicitudes que se presenten de igual manera se procurara la designación de una Secretaria (o) Judicial para que colabore con las actividades del Juez o Jueza de Enlace.

Arto. 54.- Régimen Jurídico Complementario: Las normas establecidas en el Código de la Familia, la **Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana para la Restitución Internacional de menores**, son complementarias entre sí

para una mejor garantía de los derechos de Restitución Internacional y de visita de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Arto. 55.- Comunicaciones Administrativas y Judiciales: Las Autoridades tanto administrativas como judiciales que conozcan de las acciones que regulan las leyes atinentes a la Restitución Internacional y el Derecho de Visitas deberán consultar mediante las comunicaciones judiciales y administrativas, las normas del derecho interno de los Estados involucrados, relacionadas al caso concreto, así como cualquier otra situación en relación del niño, niña y adolescente en el lugar de residencia habitual, según el artículo 13 de la convención de 1980.

Arto. 56.- Funciones del Juez de Enlace.

- Mantener comunicación directa con las Autoridades Centrales.
- Apoyar en la logística a otro juez sea nacional o extranjero.
- Coordinar cualquier solicitud de apoyo por parte de los Judiciales, Autoridad Central y Policía Nacional para efecto de localización del niño, niña y adolescentes.
- Establecer una comunicación fluida con el Ministerio de Relaciones Exteriores y consulados para efecto de colaborar para la efectividad de la medida que dicte el Juez de la causa siempre que sea solicitado por la Autoridad Judicial si lo considera necesario.
- Colaborar con la Autoridad Central para facilitar las comunicaciones con los órganos jurisdiccionales.
- Promover capacitación en materia de Convenios Internacionales relativo al Derecho de Familia y su aplicación en conjunto con la Autoridad Central.
- Llevar registros estadísticos de los casos de Restitución Internacional o Derecho de Visitas, y la forma de terminación de estos mediante, acuerdo, Resolución administrativa o Sentencia.
- Los Judiciales enviarán certificación de la sentencia que dicten en materia de Restitución o Derecho de Visita, así como cualquier otra información que se requiera a fin de que el Estado de Nicaragua, informe a las Autoridades establecidas bajo el marco del Convenio sobre la aplicación de los mismos.
- Las otras facultades que de acuerdo al derecho interno coincidan con las establecidas en el documento de *“Lineamientos emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de la Haya y de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de la Haya”*.

Arto. 57.- Coordinación Autoridad Central, Judicial y Defensoría Pública: La Defensoría Pública designará a la persona que coordine a nivel nacional los casos de Restitución Internacional y Derecho de Visitas en los que ella sean partes y

designara las (os) Defensores (as) públicos que litigaran en esta materia. Con quienes se podrán mantener comunicaciones directas con las autoridades asignadas para la aplicación del Protocolo.

Arto. 58.- Coordinación Interinstitucional: Las instituciones que por ley tienen atribuidas funciones de cuidado y protección de la Familia, deberán de garantizar la coordinación interinstitucional que facilite la aplicación de los convenios internacionales en materia de sustracción y derecho de visitas.

ALBA LUZ RAMOS VANEGAS
MAGISTRADA PRESIDENTA
C.S.J

MARCIA RAMIREZ MERCADO
MINISTRA DEL MIFAN
AUTORIDAD CENTRAL NIC.



**CORTE SUPREMA
de
JUSTICIA**

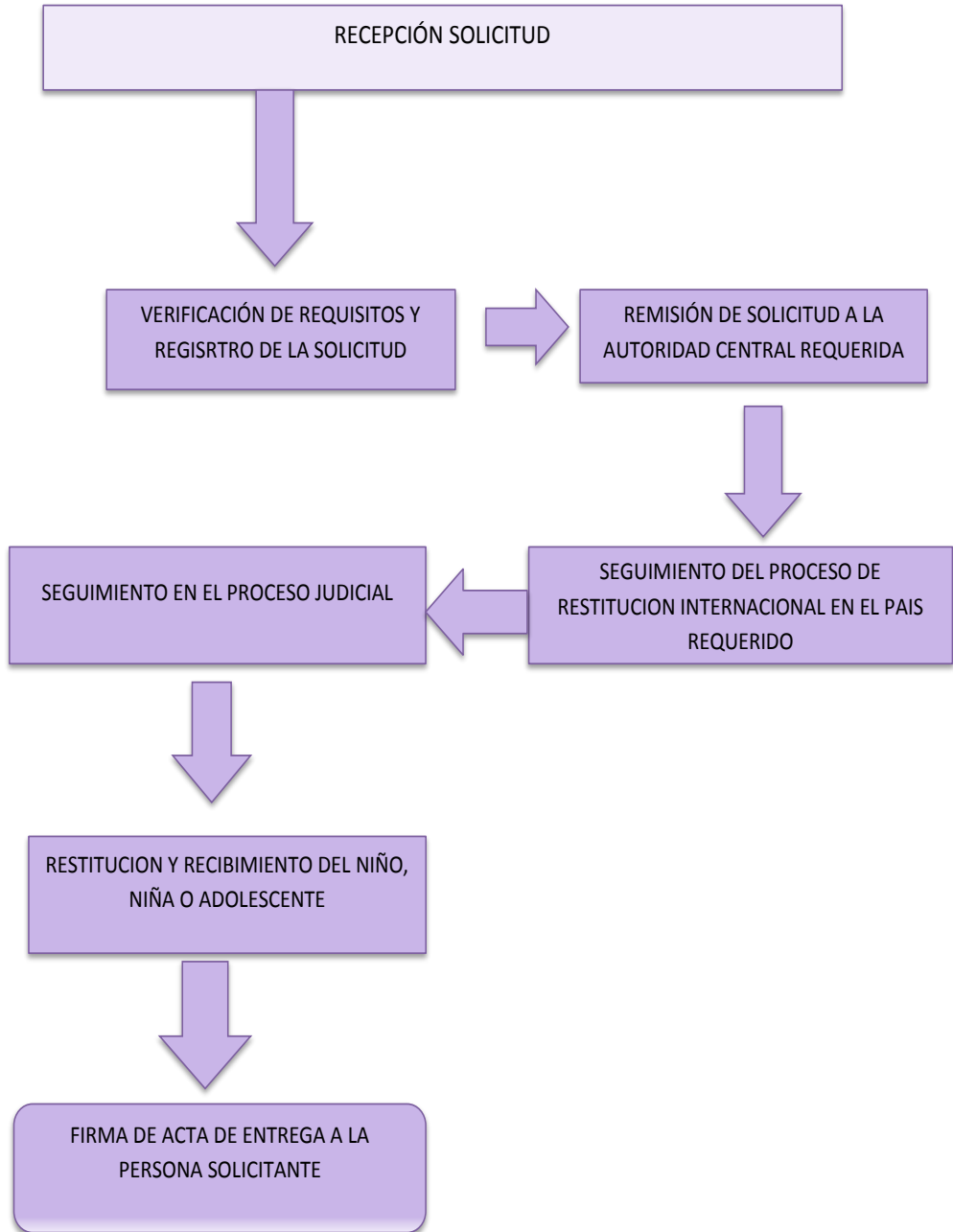


A N E X O S

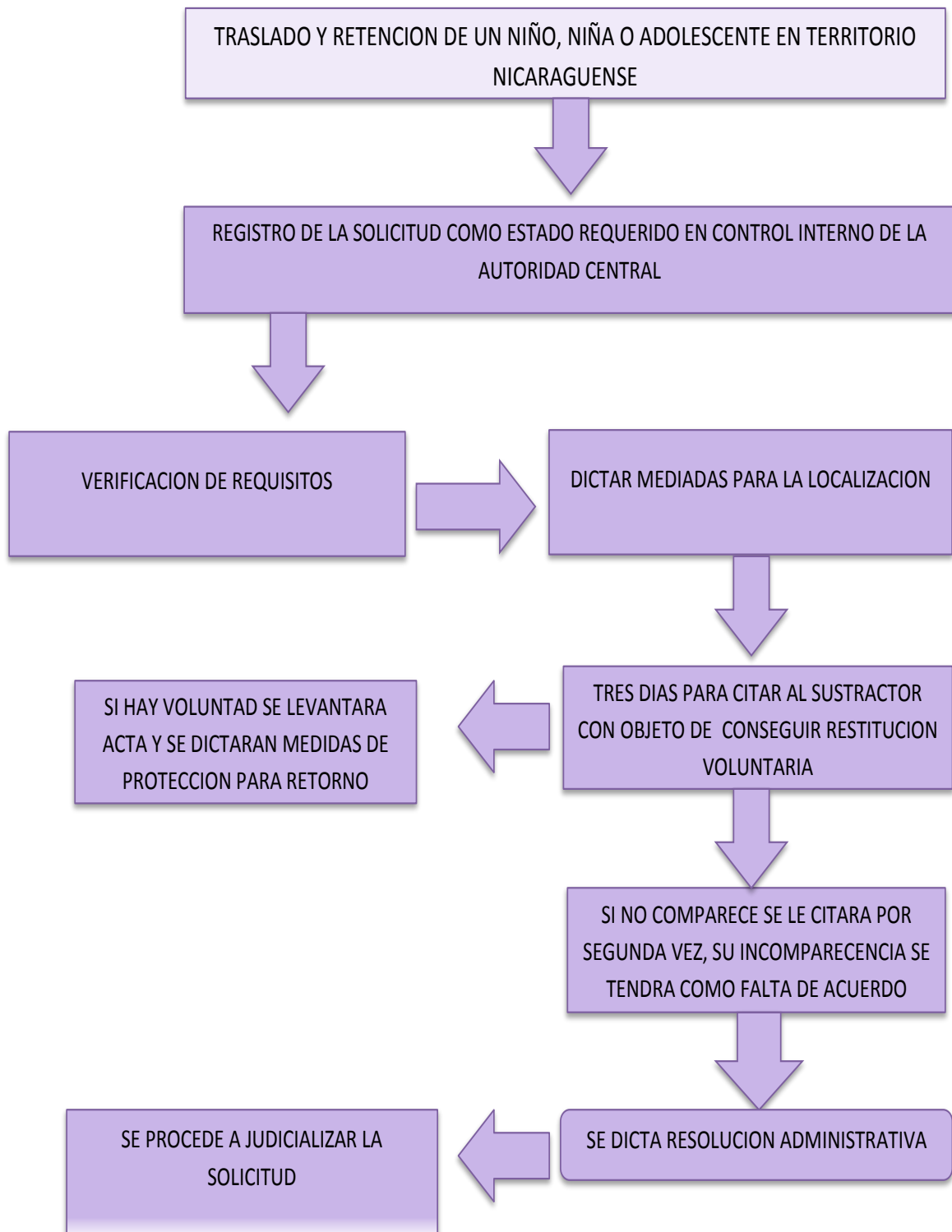
I.- Glosario de Concepto:

- **CNA:** Código de la Niñez y Adolescencia.
- **Cf. :** Código de Familia.
- **CDN:** Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña.
- **NNA:** Niña, Niño y Adolescente.
- **AC:** Autoridad Central.
- **Convención de 1980:** Convención de la Haya Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- Convención Interamericana: Convención Interamericana para la Restitución Internacional de Menores.
- **Sustracción Internacional:** Cuando existe traslado o retención de un NNA de forma ilícita, atribuido, separada o conjuntamente a una persona, una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho Vigente en el Estado en que el NNA tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención.
- **Restitución Internacional:** Es la acción o solicitud que intenta la Persona o Institución que considera ha sido violentado el ejercicio del derecho de custodia o visita.
- **Derecho de Custodia:** Es el derecho relativo al cuidado y crianza del NNA, en especial el derecho de decidir su lugar de residencia, bajo la base de los convenios internacionales relativo a la Restitución Internacional. En el ámbito de aplicación de la convención de 1980. No se debe de decidir al respecto, reservando este derecho para el Juez o Jueza competente sea el de la residencia habitual del NNA, una vez resuelta la solicitud de Restitución., en el caso se dé con lugar.
- **Derecho de Visitas:** Comprende la facultad de llevar al NNA, por un periodo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual este derecho deberá solicitarse o bien estar establecido mediante sentencia o resolución administrativa, se tomara en consideración la aplicación de este derecho siempre que no exista alguna causal que ponga en riesgo la integridad física, psicológica, emocional o ciclo escolar del NNA.
- **Lugar de Residencia Habitual:** Lugar en donde el NNA. Tenía su residencia habitual y su status quo antes de su traslado o retención ilícita.

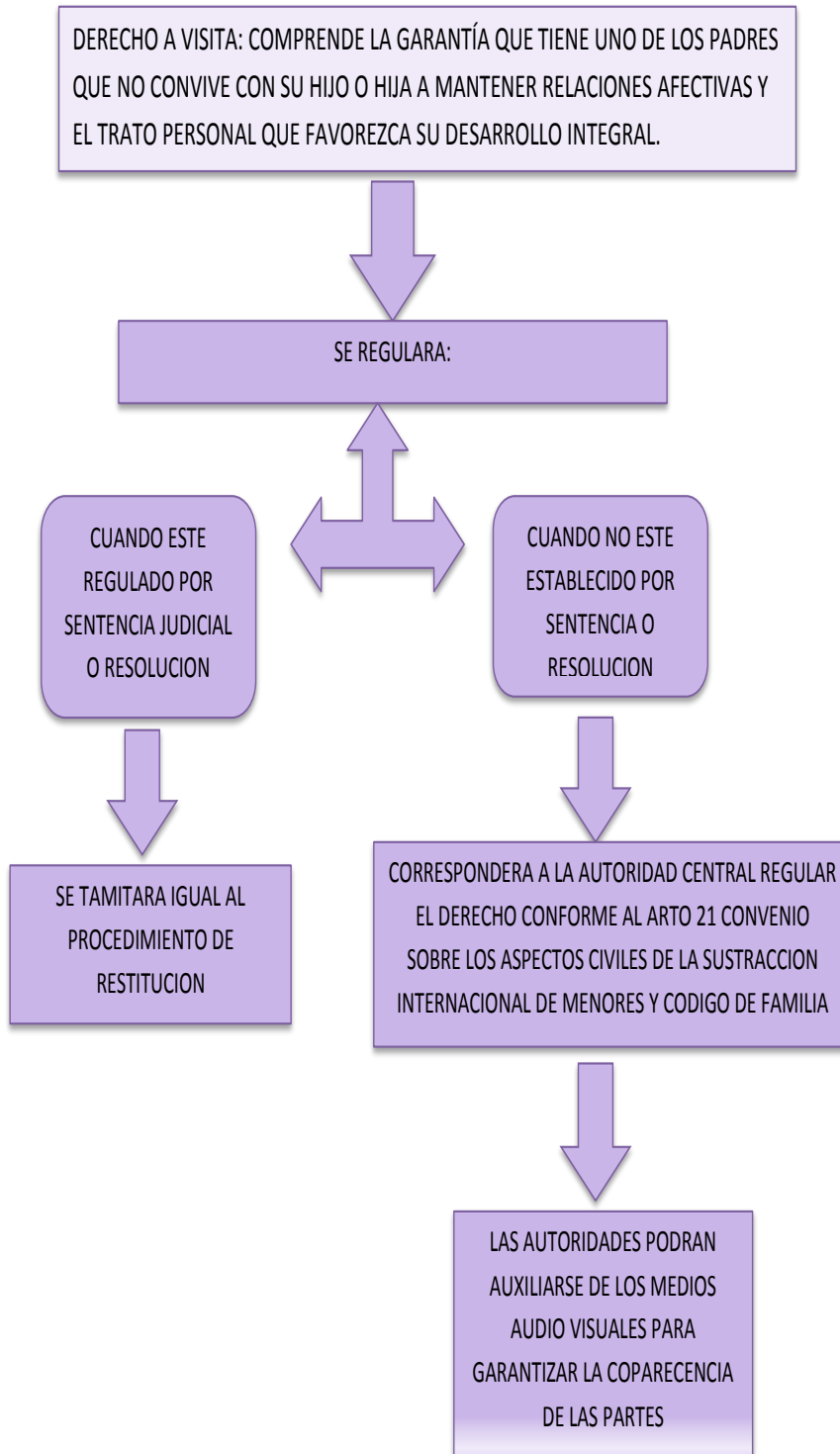
**Flujograma de procedimiento de Restitución Internacional
Vía administrativa como Autoridad Central Requirente**



Flujograma de procedimiento de Restitución Internacional Vía administrativa como Autoridad Central Requerida



Flujograma de procedimiento de Derecho a visita



PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESTADO REQUERIDO



EXCEPCIONES QUE PUEDEN OPONER

Artos. 13 y 20 Sustracción y 52 Protocolo

Grave Riesgo en la
Integridad, física,
sicológica y
situación
intolerable para el
NNA.

No
efectividad
del ejercicio
de la custodia
o haya
consentido.

OPOSICION
DEL NNA.
Valorable de
acuerdo a la
edad y grado
de madurez.

No lo permitan
los Principios
Fundamentales
del Estado
Requerido

PROCEDIMIENTO JUDICIAL II INSTANCIA arto. 544 Cf.



Procedimiento Estado Requerido III Instancia Arto. 549 Cf.

